



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 080013110003-2022-00212-00**  
**DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA NAVARRO CUETO**  
**DEMANDADO: PEDRO ANTONIO MEJIA PINILLA**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

**DE LA NULIDAD ALEGADA**

Solicita la apoderada judicial de la parte demandada Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA** que se decrete la nulidad de todo el proceso amparada en la causal 8 del artículo 133 del CGP.

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandada:

“...La vinculación del señor PEDRO ANTONIO MEJÍA PINILLA , en su condición de demandado dentro del presente proceso, es un asunto de extrema importancia por ser usted el garante del debido proceso, pues la notificación del mandamiento de pago de la demanda marca inexorablemente en que se traba la relación jurídico procesal y debe hacerse ajustada a los lineamientos jurídicos, por lo que este momento procesal debe estar revestido de tanta trascendencia que debe estar rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que la notificación quede hecha en debida forma...”

“...Siguiendo dicho orden argumentativo, la notificación electrónica surtida el día 09 del mes de junio de 2022, a través de correo electrónico por la parte demandante presenta irregularidades toda vez que, tal notificación no presenta constancia de acuse de recibido, tal como lo preceptúa el artículo 8 del decreto 806 de 2022, norma vigente al momento de la actuación...”

“...Señor Juez, en ningún momento mi apoderado vislumbró o apertura el correo electrónico, es tan así, que el señor PEDRO ANTONIO MEJÍA PINILLA, otorgo poder a la suscrita para tener acceso al expediente toda vez que desconocía el presente proceso, sorprendiéndolo con una medida cautelare, el cual está afectando gravemente la economía familiar de mi poderdante pues no entiende como se accedió a ella.

En conclusión, valga precisar que la notificación, constituye el acto procesal que por excelencia permite el enteramiento de las decisiones judiciales a las partes intervinientes y personas interesadas en el proceso, es la materialización del principio de publicidad que como fue mencionado anteriormente, es pieza fundamental para el ejercicio del debido proceso...”

**DEL TRAMITE DE LA NULIDAD**

Recibida la solicitud de nulidad se observó que la misma fue remitida con copia a la contraparte, por lo cual, se tiene que fue surtido el traslado del presente incidente de nulidad.

Así mismo, la parte demandante presentó la correspondiente contestación o descargos a la solicitud de nulidad presentada manifestando:

“...El día 2 de agosto de 2022, la señora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.683.971, en su condición de apoderada judicial del DEMANDADO señor PEDRO ANTONIO MEJÍA PINILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.358.223, vecino de esta ciudad, presentó INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso de la referencia, ante lo cual nos permitimos realizar los descargos debidos:

1. El hecho primero, es cierto. 2. El Hecho segundo, es cierto. 3. El hecho tercero, no es cierto, toda vez que, si bien se procedió a enviar el traslado de la demanda, sus anexos y el Auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico del DEMANDADO, la notificación también se intentó realizar por correo certificado, servicio de notificaciones judiciales de la empresa 4/72, tal y como se puede observar en la Guía de correo No.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

YP004845100CO de fecha 13 de junio de 2022, la cual se envió a la dirección de residencia del DEMANDADO, Cra. 7 Sur #46B-12 Barrio ciudadela 20 de julio de Soledad Atlántico, dirección de la cual se tiene pleno conocimiento en la que reside el DEMANDADO, comunicación que se envió el día 13 de junio de 2022, y de la cual, la empresa 4/72 certifica que NO LO CONOCEN, negándose a recibir la notificación del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo de la referencia, el traslado de la demanda y de sus anexos. Adjuntamos a la presente la prueba de envío, quía de correo certificado de la empresa 4/72, adjunta en el acápite de pruebas.

4. Visto lo anterior, se observa claramente que se cumplen los presupuestos establecidos por el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 para surtir las notificaciones, toda vez que no depende de la parte DEMANDANTE que reciban o no las notificaciones, es claro, que por parte del DEMANDADO, existe una renuencia para cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su hija menor, toda vez que pretende con la solicitud de nulidad, dilatar el proceso de la referencia y no realizar el pago de lo debido.

5. De igual forma se hace preciso indicar que el Artículo 136. Saneamiento de la nulidad, estipula "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: ... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa." Ante lo anterior se hace preciso informarle a su despacho que el DEMANDADO si tuvo conocimiento de la demanda toda vez que accedió al correo electrónico que se le envió, pues EL DEMANDADO le envió un mensaje a la hermana de MI REPRESENTADA través de la plataforma WHATSAPP enviándole un capture de la demanda y reclamándole en el mensaje lo siguiente "Buenos días si ves por pensar que hizo daño a mi ella misma se perjudico aun la clínica no le ha girado y le va a girar mes vencido en cambio yo le daba los 5 primeros días....". Adjuntamos a la presente en el acápite de pruebas el capture o printer de envío del mensaje de datos del 21 de julio de 2022 donde se entiende que el DEMANDADO si tuvo conocimiento de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo.

6. Con todo lo anterior solicitamos se archive la solicitud de incidente de nulidad toda vez que la parte DEMANDANTE ha cumplido con el deber procesal impuesto por el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, procede el Juzgado a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso conforme a lo estipulado en el artículo 132 del CGP. "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Para resolver el Despacho **CONSIDERA,**

Revisada la actuación, se observa que la presente demanda Ejecutiva de Alimentos por reparto, correspondió el conocimiento a este Juzgado, que en fecha 07 de junio de 2022, este despacho libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado y decretó las correspondientes medidas cautelares, a favor de la menor **MARIA ANTONIA NAVARRO CUETO**, que mediante correo de fecha 09 de junio de 2022 la parte demandante aportó constancia de notificación al demandado de conformidad con el decreto 806 de 2022, que a través de la secretaría del Juzgado se remitieron los oficios de medidas cautelares al pagador del demandado.

Igualmente, la parte actora solicitó impulso por lo que el Juzgado procedió a oficiar al pagador del demandado a fin de que procediera a cumplir lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

Posteriormente, la parte demandada mediante escrito de fecha 29 de julio de 2022, presenta poder conferido a la Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA** a fin de que lo representara en el presente proceso, en memorial de fecha 02 de agosto presenta solicitud de nulidad, la parte demandante el día 03 de agosto de 2022 presenta descargos y contestación de la solicitud de nulidad.

Además, la parte demandada presenta en la fecha 03 de agosto de 2022, recurso de reposición contra el auto de libró mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2022 y aporta pronunciamiento sobre la contestación del incidente de nulidad presentado por la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

parte demandante respecto al mensaje de WhatsApp presentado como prueba del conocimiento del demandado de la presente demanda.

Al respecto, teniendo en cuenta los argumentos presentados por ambas partes y el trámite adelantado en el presente proceso, no se observa que en el mismo se haya dado trámite irregular alguno que conlleve a la nulidad de todo lo actuado incluso desde el auto admisorio de la demanda como afirma la parte ejecutada.

Revisadas las actuaciones, se estudian que las misma se han adelantado conforme al trámite aplicado para un proceso Ejecutivo, aplicando primero las medidas cautelares y posteriormente gestionando la notificación a la parte ejecutada, por lo que no se advierte la extrañeza de la apoderada judicial de la parte demandada en cuanto al decreto de las medidas cautelares.

Ahora bien, en cuanto a la notificación efectuada por la parte actora, se tiene que la misma se encuentra validada para realizarla por cuanto es carga procesal de la parte interesada realizar la misma, sin embargo, es deber de esta practicarla de acuerdo con la norma procesal vigente.

Así las cosas, tenemos que la parte actora realizó la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la misma fue remitida en la fecha 09 de junio de 2022, es decir, que la notificación surtida se hizo conforme a una norma que ya no se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico y la notificación debió ser realizada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mientras entraba en vigencia la nueva Ley 2213 de 2022.

En conclusión, el Juzgado no accederá a la pretensión principal de la parte demandada de declarar la nulidad de todo el proceso y en su defecto accede a la pretensión subsidiaria de tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor PEDRO ANTONIO MEJIA PINILLA conforme lo establecido en el art. 301 del C.G.P.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, envíese a la parte demandada copias de la presente demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

A partir de la fecha del envío de la demanda por correo electrónico a través de la Secretaría del Juzgado, es cuándo comenzará a correr el término del traslado. En cuanto al recurso de reposición este será resuelto en auto aparte.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de Declarar la nulidad alegada por la apoderada judicial de la parte demandada Dra. **JULIANA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Téngase a la Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA** con CC No. **32.683.971** y TP No. **65.276** del C.S.J. como apoderada judicial del señor **PEDRO ANTONIO MEJIA PINILLA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Téngase notificado por conducta concluyente al señor **PEDRO ANTONIO MEJIA PINILLA** a través de su apoderada judicial conforme lo establecido en el art. 301 del C.G.P.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, envíese a la parte demandada copias de la presente demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

**QUINTO:** A partir de la fecha del envío de la demanda por correo electrónico a través de la Secretaría del Juzgado, es cuándo comenzará a correr el término del traslado de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 134  
Fecha: 11 de agosto de 2022.

Notifico auto anterior de fecha  
10 de agosto de 2022.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7efcf6cf3b50c45261153a91ad9df7ccb53ccc8e90b4a8db549fa8a8ba3ebe**

Documento generado en 10/08/2022 03:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**